

TRIBUNAL SUPREMO*Auto de 15 de enero de 2025**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 1109/2024***SUMARIO:**

IRPF. Retenciones. Devolución de retenciones indebidas al empleador. *Retenciones deducidas en una autoliquidación por el trabajador.* La cuestión litigiosa consiste en determinar si resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 14.2.a) RGRVA a aquellos supuestos en los que el obligado a retener insta la devolución de las retenciones efectivamente practicadas que han sido declaradas indebidas -aquí, por sentencia del orden de lo social-, sin que proceda analizar si aquellas retenciones fueron deducidas o no por quienes las soportaron -en este caso, contribuyentes del IRPF- dado que, siendo indebida la retención, también ha de serlo, en su caso, la deducción de dicha retención. O si, por el contrario, en estos casos, deben aplicarse las previsiones del art. 14.2.b) RGRVA que establece que no procederá restitución alguna cuando el importe de la retención, declarada indebida, hubiese sido deducido en una autoliquidación. Por sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid se estimó parcialmente el recurso formulado por diversos trabajadores de Correos, reconociéndoles el derecho a la indemnización por los salarios dejados de percibir y Correos procedió a abonar las correspondientes indemnizaciones a los trabajadores, detrayendo el importe que entendía procedente en concepto de retención del IRPF, que fue ingresado en la Hacienda Pública. Controvertidas las anteriores retenciones fiscales en incidente de ejecución, la Sala de lo Social del TSJ de Madrid las declaró improcedentes al tratarse de rentas exentas en el IRPF, con lo que Correos procedió a pagar a los trabajadores los importes que les retuvo y, consiguientemente, solicitó a la AEAT la rectificación de las autoliquidaciones de las retenciones del IRPF, así como la devolución de los ingresos indebidos derivados de aquellas retenciones ingresadas en Tesoro Público y que había abonado también, de forma duplicada en virtud de la sentencia de lo social, a los trabajadores. Denegada inicialmente la solicitud por la Administración tributaria e interpuesta la correspondiente reclamación, el TEAC reconoció el derecho de Correos a obtener la devolución de los importes correspondientes a las retenciones practicadas a dos trabajadores que no habían deducido dichas retenciones en sus correspondientes autoliquidaciones del IRPF y la desestimó en relación con el resto de trabajadores dado que éstos sí habían deducido los importes retenidos en sus autoliquidaciones del impuesto. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si resulta de aplicación lo dispuesto en art. 14.2.a) RGRVA a aquellos supuestos en los que el obligado a retener insta la devolución de las retenciones efectivamente practicadas que han sido declaradas indebidas, sin que proceda analizar, a tal efecto, si aquellas retenciones fueron deducidas o no por quienes las soportaron dado que, siendo indebida la retención, también ha de serlo, en su caso, la deducción de dicha retención; o si, por el contrario, en estos casos, deben aplicarse las previsiones del art. 14.2.b) RGRVA que, entre otros aspectos, establece que no procederá restitución alguna cuando el importe de la retención, declarada indebida, hubiese sido deducido en una autoliquidación.

TRIBUNAL SUPREMO**A U T O**

Fecha del auto: 15/01/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1109/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Síguenos en...



Nota:

R. CASACION núm.: 1109/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 15 de enero de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A. (en adelante, Correos) interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 11 de marzo de 2019, que estimó parcialmente la reclamación interpuesta contra el acuerdo desestimatorio de la solicitud de rectificación de la autoliquidación en concepto de retenciones e ingresos a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas [«IRPF»] (modelo 111) de los meses de junio y septiembre del año 2011 y octubre del año 2014.

El recurso, seguido con el n.º 679/2019, fue estimado en la sentencia dictada el 28 de junio de 2023 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, anulándose la resolución económico-administrativa así como aquella de la que traía causa y reconociendo el derecho de Correos a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas en concepto de retención, más los intereses de demora procedentes desde la fecha del ingreso. Disconforme con la sentencia, la representación procesal de la Administración General del Estado preparó el actual recurso de casación.

SEGUNDO.- *Preparación del recurso de casación.*

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringido el artículo 14.2.b) del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo [«RGRVA»].

2.Razona que tal infracción ha sido relevante y determinante de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

3.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a), del citado texto legal.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 22 de enero de 2024, habiendo comparecido el abogado del Estado, en la representación que por ley ostenta, como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 89.5 LJCA. De igual modo lo ha hecho, como recurrida, la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., representada por la procuradora doña María Jesús Gutiérrez Aceves, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Requisitos formales del escrito de preparación.*

El escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1), contra sentencia susceptible de casación (artículo 86, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido

Síguenos en...



parte en el proceso de instancia (artículo 89.1), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- *Cuestión litigiosa y marco jurídico.*

Este recurso suscita una cuestión jurídica relativa a la interpretación y aplicación coordinada de las letras a) y b) del artículo 14.2 del RGRVA que dispone:

«2. Tendrán derecho a obtener la devolución de los ingresos declarados indebidos las siguientes personas o entidades:

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado el ingreso indebido, salvo en los casos previstos en los párrafos b) y c) de este apartado, así como los sucesores de unos y otros.

b) La persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta, cuando el ingreso indebido se refiera a retenciones soportadas o ingresos a cuenta repercutidos. No procederá restitución alguna cuando el importe de la retención o ingreso a cuenta declarado indebido hubiese sido deducido en una autoliquidación o hubiese sido tenido en cuenta por la Administración en una liquidación o en una devolución realizada como consecuencia de la presentación de una comunicación de datos.

Cuando el ingreso a cuenta declarado indebido no hubiese sido repercutido, las personas o entidades indicadas en el párrafo a). No procederá restitución alguna cuando el importe del ingreso a cuenta hubiese sido deducido en una autoliquidación o hubiese sido tenido en cuenta por la Administración en una liquidación o en una devolución realizada como consecuencia de la presentación de una comunicación de datos, sin perjuicio de las actuaciones que deba desarrollar el receptor de la renta para resarcir a la persona o entidad que realizó el ingreso a cuenta indebido.

[...]».

En particular, la cuestión litigiosa consiste en determinar si resulta de aplicación lo dispuesto en la letra a) del artículo 14.2 del RGRVA a aquellos supuestos en los que el obligado a retener insta la devolución de las retenciones efectivamente practicadas que han sido declaradas indebidas -aquí, por sentencia del orden de lo social-, sin que proceda analizar si aquellas retenciones fueron deducidas o no por quienes las soportaron -en este caso, contribuyentes del IRPF- dado que, siendo indebida la retención, también ha de serlo, en su caso, la deducción de dicha retención. O si, por el contrario, en estos casos, deben aplicarse las previsiones de la letra b) del citado precepto que, entre otros aspectos, establece que no procederá restitución alguna cuando el importe de la retención, declarada indebida, hubiese sido deducido en una autoliquidación.

El correcto entendimiento de la cuestión litigiosa impone que se describan los principales antecedentes del litigio, que pueden resumirse del modo siguiente:

1.- Por sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (rec. suplicación n.º 36/2010, ECLI:ES:TSJM:2010:1166) se estimó parcialmente el recurso formulado por diversos trabajadores de Correos, revocando parcialmente la sentencia de instancia y declarando que la exclusión de aquéllos de las bolsas de trabajo efectuada por Correos constituía una vulneración de sus derechos fundamentales lo que dio lugar, entre otros pronunciamientos, al reconocimiento del derecho a la indemnización reclamada por los demandantes por los salarios dejados de percibir en los términos señalados en la citada resolución.

En cumplimiento de la meritada sentencia, Correos procedió a abonar las correspondientes indemnizaciones a los trabajadores, detrayendo el importe que entendía procedente en concepto de retención del IRPF, que fue ingresado en la Hacienda Pública.

2.- Controvertidas las anteriores retenciones fiscales en incidente de ejecución, la sentencia de 16 de noviembre de 2015 dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (rec. suplicación n.º 860/2015, ECLI:ES:TSJM:2015:13659) las declaró improcedentes al tratarse de rentas exentas en el IRPF.

A tal efecto, la Sala de lo Social de Madrid confirmó su competencia para analizar la procedencia de las retenciones en atención a la doctrina unificadora de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2009 (rec. 2757/2008, ECLI:ES:TS:2009:8375), en virtud de la cual «[...] en aquellos supuestos en los que el objeto principal del proceso no es la práctica de esas retenciones a cuenta, sino que esta cuestión se plantea como incidental,

principalmente cuando se procede a la ejecución de lo resuelto en sentencia firme o en acto de conciliación judicial [...] debe reconocerse la competencia de esta jurisdicción para resolver esa cuestión por las siguientes razones: [...]».

3.- En cumplimiento del anterior pronunciamiento, Correos procedió a pagar a los trabajadores los importes que les retuvo y, consiguientemente, solicitó a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la rectificación de las autoliquidaciones de las retenciones del IRPF, así como la devolución de los ingresos indebidos derivados de aquellas retenciones ingresadas en Tesoro Público y que había abonado también, de forma duplicada en virtud de la sentencia de lo social, a los trabajadores.

Denegada inicialmente la solicitud por la Administración tributaria e interpuesta la correspondiente reclamación, el Tribunal Económico-Administrativo Central [«TEAC»] dictó resolución el 11 de marzo de 2019 en la que, a la vista del artículo 14.2.b) del RGRVA: (i) estimó parcialmente la reclamación, reconociendo el derecho de Correos a obtener la devolución de los importes correspondientes a las retenciones practicadas a dos trabajadores que no habían deducido dichas retenciones en sus correspondientes autoliquidaciones del IRPF y (ii) desestimó la reclamación en relación con el resto de trabajadores dado que éstos sí habían deducido los importes retenidos en sus autoliquidaciones del impuesto.

4.- Frente a la resolución del TEAC, Correos formuló recurso contencioso-administrativo que fue estimado por la sentencia ahora recurrida en casación.

En ella se concluye que el ingreso de las retenciones al Tesoro Público fue indebido, conforme a la declaración judicial efectuada en el orden social, por lo que procedía su devolución al retenedor al amparo del artículo 14.2, letra a) del RGRVA y sin que resultara aplicable, como argüía el TEAC, las previsiones de la letra b) del meritado precepto.

La propia sentencia sintetiza su criterio en el fundamento jurídico sexto con el siguiente tenor literal:

«Así las cosas y a modo de resumen, pueden ya sentarse las siguientes conclusiones:

1ª) el TEAC y la AEAT no niegan que Correos haya efectuado un doble pago por el aludido concepto de retenciones (el primero cuando presenta la declaración correspondiente por tal concepto ante la AEAT y el segundo cuando se lo reintegra a los trabajadores en cumplimiento de resoluciones dictadas en el orden jurisdiccional social);

2ª) tampoco cuestionan que el abono a los trabajadores por parte de Correos de los importes inicialmente retenidos fuese una consecuencia obligada de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2015 dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, y que por ello el ingreso de las retenciones en la AEAT ha devenido en indebido;

3ª) si es incorrecta la retención practicada, también habrá de serlo su deducción;

4ª) no procede ahora analizar si las cantidades percibidas por los trabajadores estaban sujetas a retención que en cualquier caso no lo estaban en virtud de esas resoluciones;

5ª) conforme al artículo 14.2.a) del RGRVA -que es el que resulta aplicable- el derecho a la devolución de ingresos indebidos ha de reconocerse a los obligados tributarios que hubiesen realizado el ingreso, en este caso a Correos que practicó e ingresó el importe de la retención; y

6ª) de todo ello se colige, como un simple silogismo, que ha de reconocerse a la citada entidad el derecho a la devolución del importe de las retenciones que indebidamente ingresó en la AEAT».

TERCERO.- *Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.*

Esta Sección de Admisión aprecia que el recurso preparado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia puesto que suscita un interrogante jurídico sobre la interpretación y aplicación coordinada de las letras a) y b) del artículo 14.2 del RGRVA, suficientemente fundado a los efectos de la admisión del recurso, que no ha sido resuelto por la jurisprudencia [art. 88.3.a) LJCA] y que se estima potencialmente reproducible en múltiples otros casos [art. 88.2.c) LJCA] a la vista de la doctrina sentada por la sentencia de la Sala de lo Social de este Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2009 (rec. 2757/2008, ECLI:ES:TS:2009:8375) citada en el razonamiento jurídico anterior.

CUARTO.- *Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.*

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Síguenos en...

Determinar si resulta de aplicación lo dispuesto en la letra a) del artículo 14.2 del RGRVA a aquellos supuestos en los que el obligado a retener insta la devolución de las retenciones efectivamente practicadas que han sido declaradas indebidas, sin que proceda analizar, a tal efecto, si aquellas retenciones fueron deducidas o no por quienes las soportaron dado que, siendo indebida la retención, también ha de serlo, en su caso, la deducción de dicha retención; o si, por el contrario, en estos casos, deben aplicarse las previsiones de la letra b) del citado precepto que, entre otros aspectos, establece que no procederá restitución alguna cuando el importe de la retención, declarada indebida, hubiese sido deducido en una autoliquidación.

2.La norma que, en principio, será objeto de interpretación es el artículo 14.2, letras a) y b) del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- *Comunicación y remisión.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación n.º 1109/2024, preparado por el abogado del Estado en representación de la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada el 28 de junio de 2023 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que estimó el recurso n.º 679/2019.

2º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si resulta de aplicación lo dispuesto en la letra a) del artículo 14.2 del RGRVA a aquellos supuestos en los que el obligado a retener insta la devolución de las retenciones efectivamente practicadas que han sido declaradas indebidas, sin que proceda analizar, a tal efecto, si aquellas retenciones fueron deducidas o no por quienes las soportaron dado que, siendo indebida la retención, también ha de serlo, en su caso, la deducción de dicha retención; o si, por el contrario, en estos casos, deben aplicarse las previsiones de la letra b) del citado precepto que, entre otros aspectos, establece que no procederá restitución alguna cuando el importe de la retención, declarada indebida, hubiese sido deducido en una autoliquidación.

3º) Identificar como norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación el artículo 14.2, letras a) y b) del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman..

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

